

## EXPEDIENTE 462-2024

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diez de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el auxilio del abogado Joséé Abraham Locón López quien fue posteriormente sustituido por el abogado José Daniel Alfaro Vilela y a su vez por la abogada Cindy Priscila Salguero Corado. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

## ANTECEDENTES

### I. EL AMPARO

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación que Nelgi Juditt Morales Jerónimo promovió en contra del Estado de Guatemala (Autoridad nominadora: Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República). **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa, así como a los principios jurídicos de legalidad y debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso se resume:



**D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Nelgi Juditt Morales Jerónimo promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República), argumentando haber sido despedida ilegalmente del puesto que desempeñó como “*Extensionista en la Dirección de Mejoramiento de las Condiciones Socioeconómicas de la Mujer en la sede departamental de Huehuetenango*”, por el período de tres de octubre de dos mil dieciséis al uno de abril de dos mil veinte, en virtud de contratos administrativos suscritos bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029), habiendo indicado que devengó un honorario mensual de cinco mil quinientos quetzales (Q. 5,500.00), vínculo que finalizó sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial correspondiente por encontrarse emplazada en virtud del planteamiento de un conflicto económico social; b) el Juzgado referido, declaró con lugar la acción promovida y ordenó a la parte empleadora la inmediata reinstalación de la trabajadora, así como el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta la efectiva reinstalación, además de la imposición de una multa de cuarenta salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas, y c) inconformes con la decisión anterior, tanto el Estado de Guatemala y la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República interpusieron recursos de apelación, los que en alzada conoció la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –autoridad cuestionada–, la que profirió resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno –acto reclamado–, por la que confirmó el fallo venido en grado. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que la autoridad objetada, al emitir el acto reclamado, le produjo agravio



porque: **a)** no emitió un análisis apegado a Derecho de las argumentaciones y alegatos presentados en su momento procesal oportuno, con lo que incumplió con el alcance de impartir justicia, actuando de oficio y haciendo caso omiso de la doctrina atinente al caso concreto; **b)** en ningún momento existió un despido y mucho menos una infracción a las prevenciones decretadas a la autoridad emplazada, debido a que no se puso fin al contrato de conformidad con el artículo 380 del Código de Trabajo, sino que el vínculo contractual se rescindió de conformidad con las mismas disposiciones de ese contrato, dado que la denunciante prestó sus servicios por tiempo determinado, por lo que nunca existió represalia por parte de la autoridad nominadora; **c)** no se analizó y consideró apegado a Derecho lo estipulado en el último contrato de servicios temporales número 032-2020-029 suscrito entre las partes, el cual finalizó por llegar el vencimiento de su prórroga. Dicho advenimiento no constituye un despido y menos de un contrato a plazo fijo de índole administrativa, que tuvo su base en la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, de esa cuenta, no hubo un acto de represalia de una circunstancia que era del pleno conocimiento de las partes. Existen diversos fallos en la jurisdicción ordinaria laboral, que han declarado sin lugar la solicitud de reinstalación, como consecuencia de verificar que la relación contractual es a plazo fijo, lo cual da “luz” en cuanto a la uniformidad en las resoluciones en esos casos en particular. Así las cosas, se le pretendió dar un carácter laboral al artículo 86 del Código de Trabajo, el cual refiere que el contrato termina sin responsabilidad para las partes, por las causas expresamente estipuladas en el mismo, es decir, la Sala cuestionada no interpretó los acontecimientos con el marco regulatorio relacionado; **d)** no se le despidió a la incidentante como argumentó en sede judicial, lo que aconteció fue la finalización del contrato por vencimiento del plazo, por lo que no hubo una intención de



despedirla, o que se conjecture que ese hecho, fuera con ocasión de tomar represalia en su contra, que en todo caso, es el objeto de las prevenciones decretadas contra la autoridad contratante; empero, la Sala cuestionada, causó agravio al no determinar en ninguna parte del acto reclamado que la finalización del contrato haya sido con ocasión de tomar una represalia, presupuesto necesario para ordenar que se continúe con una relación de prestación de servicios que implicaría la imposición u obligación de una nueva contratación; e) la Sala al fundamentarse en normas del Código de Trabajo, pretende legislar en lo que respecta a las formas de ingreso al servicio por oposición que establece la Ley de Servicio Civil, confirmando un auto que ordena la reinstalación de un contratista del Estado, lo cual de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Servicio Civil es totalmente nulo, a lo que cabe agregar que la denunciante, no obstante que aceptó expresa y voluntariamente las condiciones y consecuencias establecidas en el contrato administrativo de servicios técnicos, “ahora lo que pretende es tomar ventaja a esta situación, al reclamar el pago de salarios dejados de percibir”; f) los Tribunales de Trabajo y Previsión Social transgredieron disposiciones legales contenidas en la legislación laboral aplicable, por lo que las resoluciones emitidas en el proceso subyacente son nulas de pleno Derecho de conformidad con el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial; g) la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la libertad de acción al establecer que nadie está obligado a acatar órdenes contrarias a la ley, por lo tanto de mantenerse la vigencia del acto reclamado, se estarían vulnerando no solo la libertad aludida, sino también sus derechos laborales y económicos; h) las prevenciones dictadas con ocasión del planteamiento de un conflicto colectivo tienen el objeto de garantizar el pleno ejercicio del derecho de negociación colectiva, sin que puedan utilizarse para otro fin, ni siquiera en aplicación extensiva de la



tutelaridad del Derecho Laboral o de los principios doctrinarios que lo conforman; **i)** los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo regulan lo relativo al conflicto colectivo de carácter económico social y sus efectos, disponiendo que a partir de que se promueva el mismo, toda terminación de un contrato de trabajo debe contar con la autorización judicial respectiva, por lo que la omisión de esta conlleva imponer a la parte infractora la reincorporación del trabajador despedido y pagarle los salarios dejados de percibir; sin embargo, no solo con la concurrencia de los supuestos previamente citados debe entenderse que se disponga la reinstalación, puesto que dichos aspectos deben contar con la característica de represalia ejercitada por el patrono, con el ánimo de impedir la garantía o derecho fundamental de los trabajadores a la negociación colectiva; **j)** la autoridad reprochada se extralimitó en sus funciones al confirmar la decisión de primera instancia ordinaria y considerar que la relación entre las partes fue a plazo indeterminado, en razón de las funciones que ejercía la denunciante y que el actuar de la parte denunciada al signar un contrato administrativo a plazo fijo, fue una simulación, aspecto que no fue objeto de revisión, además la contratación pactada con la actora es un tipo (contractual) permitido por la ley, la que finalizó por el vencimiento del plazo, sin que fuera un acto unilateral de la parte denunciada, aspectos que no fueron analizados por la Sala cuestionada; **k)** la autoridad cuestionada no fundamentó y consideró que las consecuencias de las prevenciones dictadas conlleva la no finalización de contratos de trabajo sin antes contar con la dispensa judicial; sin embargo, dicha autoridad consideró en el caso concreto que la relación es de naturaleza laboral e indefinida, aspecto que resulta fuera del objeto de la denuncia, porque consideró que el contrato suscrito es de naturaleza laboral, extremo que no se puede dilucidar en una diligencia de este tipo, cuando para el efecto debe acudir a un juicio ordinario laboral con el objeto de probar



la relación laboral y con esa declaración proceder o no a la reinstalación; y **I)** acceder al pago de salarios dejados de percibir provocaría una evidente violación al artículo 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto, el cual establece que no se reconocerán retribuciones personales no devengadas ni servicios que no se hayan prestado. **D.3)**

**Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado, debiendo ordenársele a la autoridad cuestionada que emita la que en Derecho corresponda; asimismo, requirió que no se haga especial pronunciamiento en cuanto a la imposición de multas, toda vez que se actúa de buena fe. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman violadas:** citó los artículos: 5º, 12, 28 y 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 3, 4, 9, 10, 13 y 148 de la Ley del Organismo Judicial; 2, 18, 25, 76, 84, 86, 191, 192, 379 y 380 del Código de Trabajo; 1, 2, 4, 19 numeral 6.25 numeral 3 y 53 de la Ley de Servicio Civil; 1, 2, 12 y 17 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 75 de la Ley Orgánica del Presupuesto; 1, 44, 47, 48, 49, 65 y 69 de la Ley de Contrataciones del Estado y el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **i)** Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República, y **ii)** Nelgi Juditt Morales Jerónimo. **C) Antecedentes remitidos:** **i)** disco compacto que contiene copia electrónica de las partes conducentes del expediente identificado con el número 01173-2020-03910 remitido por el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. y **ii)** disco compacto que contiene



copia electrónica de las partes conducentes del expediente identificado con el número 01173-2020-03910, recurso de apelación uno (1), remitido por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se relevó del período probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró que:** “... *El análisis de las constancias procesales, acto reclamado y los argumentos expuestos por el postulante, esta Cámara considera necesario citar lo considerado por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en acto reclamado de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno «de las constancias procesales y del artículo 18 del Código de Trabajo se colige que efectivamente dentro de la relación existente entre la incidentante y el incidentado (...) esta cumplía con el elemento del vínculo económico jurídico, lo cual quedó probado con las siguientes A) Contrataciones: Contratos de servicios temporales bajo el régimen 029 (...) siendo un total de cinco contratos (...) en el presente caso, se determina que la entidad nominadora celebró con la parte trabajadora, el contrato y sus prorrogas (sic) respectivas, dando permanencia y continuidad a dicha relación (...) no se haya evidencia procesal de que la entidad estatal incidentada, que realiza actividades de tipo permanente, haya acreditado que los trabajos realizados por la parte incidentante hayan sido temporales o accidentales, pues todo lo contrario, su defensa se basó en indicar que la terminación de la relación se dio de acuerdo a las cláusulas contractuales, lo cual para esta Sala, en ellas no se determinan los derechos de los trabajadores, por lo que independientemente de la forma de su contratación, al haberse celebrado las prorrogas contractuales respectivas y no quedar acreditadas (sic) la extinción de la causa que originó su contratación. La relación entre el incidentante y la entidad estatal denunciada debe considerarse a plazo indefinido.*



(...) en consecuencia al estar vigentes las prevenciones dictadas dentro del conflicto colectivo respectivo y haber sido despedido el trabajador por su empleador (...) hace configurar la consecuencia contenida en el artículo 380 del Código de Trabajo, ya que (...) la entidad estatal fue apercibida de no tomar represalia alguna contra sus trabajadores derivado del conflicto planteado. Siendo así que los agravios expresados por el Estado de Guatemala (...) no es procedente sean acogidos...».

De lo anterior, esta Cámara considera que la Sala denunciada al momento de emitir su pronunciamiento procedió en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código de Trabajo, sin vulnerar los derechos que expone el postulante que le fueron violentados con la emisión del acto reclamado; asimismo, se aprecia que la autoridad impugnada hizo una correcta interpretación de las normas aplicables al caso en concreto, fundamentando de forma acertada el fallo emitido con base en los medios de prueba diligenciados y valorados en el caso objeto de estudio, derivado de los cuales evidenció la existencia de una relación laboral entre la trabajadora y la entidad nominadora denunciada, como la simulación de contratos; toda vez que, comprobó que con la suscripción ininterrumpida de los contratos administrativos número cero noventa y ocho guion cero veintinueve guion dos mil dieciséis (098-029-2016) de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, cero treinta y ocho guion cero veintinueve guion dos mil diecisiete (038-029-2017) de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, cero setenta y ocho guion dos mil dieciocho guion cero veintinueve (078-2018-029) de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, cero ochenta y siete guion dos mil diecinueve guion cero veintinueve (087-2019-029) de fecha dos de enero de dos mil diecinueve y cero treinta y dos guion dos mil veinte guion cero veintinueve (032-02020-029) de fecha dos de enero de dos mil veinte que en aspecto eran a plazo fijo, se pretendió encubrir



*la verdadera naturaleza de la relación laboral sostenida por las partes, por lo que, en razón de encontrarse vigentes las prevenciones decretadas dentro del conflicto colectivo respectivo, le correspondía al patrono solicitar la autorización judicial contenida en el artículo 380 del Código de Trabajo; también consta que la autoridad reprochada determinó que en la relación sostenida entre las partes se dieron los elementos que regula el artículo 18 del Código antes citado; razones por las cuales el agravio denunciado por el amparista relativo a que la denunciante no ostentó ningún cargo público ni tampoco fue servidora pública en virtud de haber celebrado contratos administrativos de servicios técnicos, deviene improcedente, porque como ha quedado señalado, se determinó la naturaleza del vínculo que unió a las partes, el cual fue por tiempo indefinido; de acuerdo con el artículo 26 del Código de Trabajo el cual preceptúa: «Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen». Es por ello que se estima que la Sala cuestionada cumplió a totalidad la función que le corresponde, en el sentido de declarar la existencia de la relación laboral, cuando se constata la concurrencia de elementos propios; en cuanto a lo anterior la Corte de Constitucionalidad en sentencia del veintidós de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente 533-2019, sostuvo lo siguiente: «...Establecer si los elementos esenciales de la relación la hacen, enmarcar dentro del calificativo de 'laboral', es competencia de los jueces de trabajo. Si la Sala denunciada hizo valoración y estimación respecto de la naturaleza jurídica de la relación sostenida entre el ahora incidentante y la entidad*



patronal, sus proposiciones no pueden ser suplidadas en el estamento constitucional, salvo evidente violación de derechos, lo que no se colige en el caso concreto. Siendo que la Sala cuestionada se percató que entre las partes se configuró relación laboral por tiempo indefinido, esa situación viabilizó que sostuviera que la autoridad empleadora incurrió en conducta ilegal, al no solicitar autorización judicial previo a despedir al trabajador, no obstante estar emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, de conformidad con lo establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo, por lo que ante la infracción de las prevenciones decretadas oportunamente por el Juez del conflicto, la Sala mencionada respaldó la reinstalación del trabajador en su puesto, por ser una consecuencia prevista en el artículo citado, en caso el patrono no acredite haber solicitado al juez la autorización relacionada. De ahí que la Sala respectiva, al confirmar la decisión asumida, procedió ajustada a Derecho, sin que su actuación configure agravio alguno al postulante...», en el mismo sentido se pronunció en sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dictadas en los expedientes 3409-2018, 4182-2018 y 5409-2018, respectivamente. Con base en lo antes considerado, este Tribunal constitucional estima que el acto reclamado fue emitido conforme a Derecho, por lo que se concluye que los argumentos planteados van destinados a que se revise lo actuado en las instancias ordinarias y que por esta vía se cambie el criterio que le resulta adverso y entrarlo a conocer implicaría a invadir la esfera de las facultades legales de la justicia ordinaria en violación al principio de independencia judicial regulado en los artículos 203 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el hecho que lo resuelto no sea de acuerdo a sus intereses, no significa que exista un agravio que deba ser reparado



*a través de esta vía; por tal motivo, el amparo debe denegarse y así deberá declararse en la parte resolutiva del presente fallo (...) No obstante la improcedencia del amparo promovido, de conformidad con los artículos 45 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se condena en costas al solicitante por estimarse buena fe en su actuación, ni se sanciona con multa al abogado patrocinante por los intereses que se defienden...". Y resolvió: "... I) DENIEGA el amparo solicitado por el ESTADO DE GUATEMALA, en contra de la SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II) No se condena en costas al postulante. III) No se impone multa al abogado auxiliante. IV) Oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada de la presente sentencia, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad...". (Según se extrae de los folios digitales 100 al 106 de la pieza de amparo remitida).*

### III. APELACIÓN

*El Estado de Guatemala –amparista– apeló la sentencia conocida en grado, manifestando sustancialmente los argumentos vertidos en el memorial contentivo del amparo promovido. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación “y en ese caso se ordene al Tribunal a quo continuar el trámite de la acción constitucional de amparo”.*

### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

*A) El Estado de Guatemala –amparista– indicó que reitera en su totalidad los conceptos vertidos en el memorial contentivo del amparo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y se revoque la sentencia de amparo y como consecuencia, se le restituyan sus derechos violados y se deje en suspenso el acto reclamado, ordenándole a la autoridad cuestionada que emita nueva resolución*



de conformidad con la ley. **B) La Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República –tercera interesada–** manifestó que la sentencia apelada no está dictada conforme a Derecho, toda vez que el acto reclamado violó el principio de legalidad consagrado en el texto constitucional y consecuentemente, el contenido del artículo 76 del Código de Trabajo, relativo a la terminación de contratos de trabajo. No obstante, del análisis del caso concreto es posible establecer que los tribunales ordinarios al conocer del caso calificaron que lo acontecido fue un despido y no la finalización del contrato suscrito entre las partes. No se puede legislar tomando como base las regulaciones del Código de Trabajo, las formas de ingreso al servicio por oposición establecido en la Ley de Servicio Civil, situación que conlleva un acto nulo y contrario a Derecho, de esa cuenta, la autoridad cuestionada se extralimitó en sus facultades, actuando en evidente abuso de autoridad al realizar una condena sin sustento legal, lo que provocó agravio al régimen de legalidad y a la institucionalidad del país, ante la existencia de un acto contenido en una resolución de autoridad que es contraria al sistema jurídico vigente y que por sus efectos causa perjuicios al Estado de Guatemala. Solicitó que al resolver se otorgue el amparo promovido por la Procuraduría General de la Nación. **C) Nelgi Juditt Morales**

**Jerónimo –tercera interesada–** manifestó que, dada la naturaleza de la acción de amparo, no puede traerse al estamento constitucional, la discusión de aspectos fácticos y de aplicación del derecho alegado por las partes, toda vez que esa labor está reservada para los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Es menester traer a cuenta que, en aquella alzada ordinaria, el postulante expresó como único agravio que la reinstalación debía revocarse porque el vínculo no era de naturaleza laboral y que no había acontecido un despido sino solamente la ejecución de una cláusula del propio contrato, inconformidad que fue expresamente conocida, razonada y motivada



y resuelta en el acto reclamado. En el presente caso, la autoridad nominadora no acudió en amparo contra el acto reclamado, lo cual presupone que no advirtió que el mismo le causaría agravio alguno, lo que implica que en la apelación de amparo, debe estarse a la ilación procesal construida con dicho medio de impugnación, ya que se vulneraría el debido proceso si dicha autoridad nominadora por medio de la vista en esta alzada constitucional, pretende incorporar aspectos que no fueron objeto de la garantía constitucional instada. Finalmente, es menester enfatizar que el amparo no puede constituirse en una instancia revisora de lo actuado en sede judicial, como pretende el amparista, al someter aspectos que ya fueron debidamente dirimidos y fundamentados por la Sala cuestionada. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y como consecuencia, “*se confirme en su totalidad la sentencia venida en grado*”. **D) El Ministerio Público** expuso que comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo de primer grado, toda vez que, la autoridad cuestionada en alzada, realizó un estudio lógico jurídico previo a declarar sin lugar las impugnaciones interpuestas y, consecuentemente, confirmar la decisión conocida en grado, en virtud que el apelante omitió cumplir con la expresión de agravios, y dejó el proceso en aquella instancia, sin el contradictorio pertinente, razón por la cual, no podía abordarse el fondo del asunto, de esa cuenta, la Sala resolvió en el uso de sus facultades legales. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia apelada, denegándose el amparo promovido.

## CONSIDERANDO

- I -

Esta Corte ha reconocido, reiteradamente, que es función de los Tribunales

de la jurisdicción ordinaria declarar la existencia de simulación de contratos, en



aquellas ocasiones en que se constata la concurrencia de elementos propios de una relación laboral, a pesar de haber pretendido encubrirse la esencia del vínculo jurídico subsistente entre las partes bajo figura contractual diferente. Asimismo, se ha reconocido que, cuando existen prevenciones vigentes en un centro de trabajo por el planteamiento de un Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, el empleador debe solicitar autorización judicial para finalizar la relación laboral que sostiene con sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo.

- II -

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, que confirmó la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación que Nelgi Juditt Morales Jerónimo, promovió en su contra (Autoridad nominadora: Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República).

Denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al proferir la resolución que por esta vía se enjuicia, le produjo los agravios expuestos en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

- III -

Del análisis de las constancias procesales, este Tribunal advierte los siguientes hechos relevantes: a) en el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Nelgi Juditt Morales Jerónimo promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República),



argumentando haber sido despedida ilegalmente del puesto que desempeñó como “Extensionista en la Dirección de Mejoramiento de las Condiciones Socioeconómicas de la Mujer en la sede departamental de Huehuetenango”, por el período de tres de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veinte, en virtud de contratos administrativos suscritos bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029), habiendo indicado que devengó un honorario mensual de cinco mil quinientos quetzales (Q. 5,500.00), vínculo que finalizó sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial correspondiente por encontrarse emplazada en virtud del planteamiento de un conflicto económico social; b) el juzgado referido, declaró con lugar la acción promovida y ordenó a la parte empleadora la inmediata reinstalación de la trabajadora, así como el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta la efectiva reinstalación, además de la imposición de una multa de cuarenta salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas; y c) Inconformes con la decisión anterior, tanto el Estado de Guatemala y la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República interpusieron recursos de apelación, habiendo manifestado: “...La Procuraduría General de la Nación en representación del Estado de Guatemala, resumidamente expresó: ‘Al respecto Honorables Magistrados, la autoridad recurrida, no tomó en consideración que con la parte incidentante y la entidad Nominadora Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (sic) se celebró un CONTRATO A PLAZO FIJO por (sic) bajo el renglón presupuestario 029, este tipo de relaciones está contemplada en la Ley de Contrataciones del Estado y en todo caso, por la Ley de Servicio Civil, en consecuencia mi representado fue condenado al pago de prestaciones que no le corresponden a la parte actora ya que no tiene derecho al pago de sus reclamaciones en virtud que su relación fue



eminentemente administrativa mediante contratos sin relación de dependencia, suscritos con la entidad nominadora parlo (sic) que en ningún momento tuvo la calidad de funcionario o empleado público y su remuneración jamás generó la figura de un salario, por el contrario, la contraprestación que recibía era el pago de HONORARIOS, por lo que, a la parte actora no se le puede considerar como trabajador del Estado. Asimismo, el vínculo que se estableció entre las partes de este proceso se fundamentó en un contrato suscrito conforme normas de carácter especial contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, que constituyen su base legal y dichas normas no crean, una relación de carácter laboral, pues la declaración en los contratos suscritos hacen colegir Que la relación que se estableció es eminentemente de carácter administrativo pues la parte actora como efecto del contrato se comprometió a prestar sus SERVICIOS PROFESIONALES y por ende no puede entonces sustentar su demanda en cuanto a que existió una relación de carácter laboral y tampoco que se dio un despido injustificado, pues como consecuencia de los contratos administrativos celebrados solo puede concluirse que no devengó un salario, pues se pactó un pago que constituyen HONORARIOS puesto que no existe el supuesto esencial para que se genere la obligación de pagar un salario, toda vez que al demandante nunca tuvo la calidad de funcionario o empleado público y su remuneración jamás generó la figura de un salario. Cabe mencionar que para que exista la obligación de pagar un salario debe existir la prestación de un salario debe existir la prestación de un servicio por parte de una persona denominada 'Trabajador' a favor de otra denominada 'Patrón' y que las mismas condiciones se establezcan por medio de un Contrato de Trabajo, ya que como se expresa nuevamente en ningún momento se tuvo las características para que la parte actora se acreditara como tal, derivado que lo que se dio fue un contrato



conforme normas de carácter especial y de tipo Administrativo, fundamentado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Aunado a lo anterior se puede mencionar lo que establece el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala en cuanto al renglón presupuestario 029 el cual se refiere a ‘Otras remuneraciones de personal temporal’ considerados como servicios personales para personal temporal, de la siguiente forma: ‘...02 Personal Temporal. Este subgrupo comprende las erogaciones, que por concepto de retribuciones al puesto, se haga al personal que ocupa puestos temporales en el sector público, para trabajos especiales y transitorios...Se subdivide en los siguientes renglones: ...029 Otras remuneraciones de personal temporal. En este renglón se incluyen honorarios por servicios técnicos y profesionales prestados por personal sin relación de dependencia, asignados al servicio de una unidad ejecutora del Estado, y que podrán ser dotados de los enseres y/o equipos para la realización de sus actividades, en períodos que no excedan un ejercicio fiscal’. Otro aspecto que vale resaltar es con relación a la temporalidad contractual ya que se puede determinar de las constancias procesales que el denunciante prestó sus servicios administrativas (sic) únicamente por el tiempo establecido dentro del contrato administrativo, por lo que su contratación encuadra en el presupuesto temporal de una contratación administrativa. Causa agravio a mi representado que en el caso concreto, no obstante el hecho de existir contrato administrativo de servicios a plazo fijo (cuya copia obra en el expediente), que no fue en su momento redarguido de nulidad por lo que, el mismo, conserva toda su validez, ya que finalizó de conformidad con las cláusulas establecidas en el mismo contrato administrativo, ya que la relación contractual de NELGI JUDITT MORALES JERONONIMO (sic), finalizó por advenimiento del plazo estipulado dentro del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE



SERVICIOS PROFESIONALES, (que obra en autos) no encuadrándose como un despido injustificado, y por ende no debe condenarse a mi representado a la inmediata reinstalación y pago de una multa que no le corresponden, como si se tratara de un contrato de trabajo a plaza (sic) indefinido y hubiera finalizado por despido injusto. Es así que la señora NELGI JUDITT MORALES JERONONIMO (sic), celebró con la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, contrato bajo el renglón presupuestario 029 CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS PROFESIONALES (que obra en autos), donde se compromete a la prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, de acuerdo a lo estipulado (sic) en la Cláusula SEGUNDA la cual establece: Naturaleza del Contrato: Los servicios que prestará 'EL CONTRATISTA serán estrictamente de carácter profesional, en consecuencia, la relación contractual no constituye relación laboral entre las partes, por cuanto la retribución no tiene carácter o calidad de sueldos o salarios, sino de honorarios (...): asimismo establece la Cláusula NOVENA: Terminación Del Contrato: 'LA SECRETARÍA' sin responsabilidad de su parte, podrá dar por terminado el presente contrato por las causas siguientes: (...) e; Cabe resaltar honorables magistrados, que todas y cada una de las cláusulas contenidas en el contrato en mención, fueron del pleno conocimiento de la señora(...) NELGI JUDITT MORALES JERONONIMO (sic), se dio de acuerdo a lo contenido en la cláusula novena del contrato antes mencionado y literal e. En consecuencia, Honorables Magistrados, el Estado de Guatemala solicita que al resolver se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto, revocando la resolución impugnada, restituyendo en sus derechos afectados al Estado de Guatemala, dejando en suspenso definitivamente la resolución recurrida. Vale la pena recalcar en defensa de los intereses del Estado de Guatemala y en el presente caso sus intereses'. B. La



*entidad nominadora la entidad nominadora (sic) la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República a través de su Representante, evacuó la audiencia en forma extemporánea...". (Según se extrae de los folios digitales 4-7 de la pieza de segunda instancia laboral remitida).*

En alzada la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –**autoridad cuestionada**–, resolvió sin lugar los medios de impugnación previamente aludidos en resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno – **acto reclamado**–, como consecuencia, confirmó el fallo venido en grado, al haber considerado: “...*Esta Sala, al hacer el estudio de las constancias procesales, el auto objetado, los agravios expuestos por el apelante, advierte que la base toral de los mismos consiste en que los contratos bajo los que fue contratada al incidentante, fueron contratos de servicios temporales, bajo el renglón 029. En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, es preciso establecer que: a) La resolución apelada se circumscribe a determinar por qué motivo procede reinstalar a la parte actora, en primer lugar, no es objeto del proceso demostrar la causa justa o no del despido, sino identificar a qué clase de contratación estaba sujeta la incidentante como trabajadora de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente. Si bien es cierto los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo son claros en preceptuar que la reinstalación procede para todo tipo de contratos, se debe determinar que la entidad nominadora, a través de su representante legal alega como principal agravio que el contrato bajo el cual fue contratado el (sic) incidentante, fue un contrato a plazo fijo, pero se comprueba que los contratos a plazo fijo desmerecen la naturaleza accidental o temporal de los contratos suscritos en ese orden, contratos que son el punto toral para establecer si la reinstalación decretada por el juez a quo debe sostenerse. b) La Corte de Constitucionalidad apartándose del criterio imperante*



antes de aquellos fallos, consideró que para calificar la relación laboral o bien la continuidad o no de esta, no basta con establecer el plazo como único parámetro a evaluar, sino que debe analizarse integralmente cada uno de los elementos configurativos de esa clase de relación, es decir, si conforme al cargo desempeñado, funciones (y sus condiciones de desempeño), así como la razón de ser del ente patronal, puede concebirse que la tarea que se realizaba es de tipo laboral y de plazo fijo o indefinido. (Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente de apelación de amparo número dos mil novecientos noventa y siete guion dos mil diecisiete). El criterio citado fue sostenido, entre otras, en sentencias de veintiuno de septiembre, siete y veintidós de noviembre, todas de dos mil diecisiete, dictadas en los expedientes 618-2017, 2832-2017 y 2193-2017, respectivamente, en las cuales la Honorable Corte de Constitucionalidad cuestionó que el parámetro para establecer la naturaleza de la relación preexistente entre las partes se limitará a determinar si ésta había subsistido o no por más de un año, pues para esos efectos es necesario analizar las circunstancias particulares de cada caso que permitan, a partir de la naturaleza de las funciones que desempeñan los demandantes, la naturaleza y razón de ser del patrono, y otros elementos característicos de la relación laboral (dirección inmediata y dependencia continuada) concluir, de manera efectiva, si había sido encubierta la verdadera naturaleza del vínculo sostenido entre demandante y demandado. Además, se ha considerado que la presunción contenida en el artículo 19 del Código de Trabajo opera incluso cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al vínculo jurídico, y se refuerza esta idea con lo normado en los artículos 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo que declaran nulas ipso jure todas las estipulaciones que impliquen renuncia,



*disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a los trabajadores, que fueran expresadas en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento. Concluyendo en que si se produjeran alguna de las situaciones descritas, se causaría simulación, al pretender eludir la verdadera naturaleza del contrato celebrado mediante el uso de figuras extra laborales, lo que produce perjuicio al trabajador porque se le niegan los beneficios que las normas laborales establecen a su favor; y que la sanción por ese proceder es la nulidad de lo actuado, lo que causa que los actos viciados por haber desplazado las normas respectivas, sean sustituidos por las leyes atinentes, que para el caso concreto son las vigentes en el ordenamiento jurídico laboral del país' (Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente de apelación de amparo número mil diez guion dos mil dieciséis).-*

*Esta Sala al examinar las actuaciones dentro de los límites de la apelación y la legislación aplicable, encuentra que: a) La reinstalación solo procede cuando concurren los presupuestos legales que la ordenan, básicamente cuando hubiere un despido basado en represalia; b) cuando estando emplazada la parte patronal, irrespece las prevenciones a que queda ligada, que le obligan a solicitar autorización judicial previa para despedir al trabajador y la concurrencia de los supuestos que la ley contempla para inamovilidad; c) En el derecho guatemalteco se encuentra el Principio de realidad o primacía de la realidad como se conoce en otros países, el cual se encuentra reconocido en el inciso d), del cuarto considerando del Código de Trabajo. En aplicación de este principio, esta Sala al desentrañar las verdaderas características de la relación que unió al (sic) incidentante con el Estado de Guatemala (Secretaría de Obras Sociales de la Esposa de Presidente), arriba a las siguientes conclusiones:*

**1. DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA RELACIÓN**



**LABORAL:** De las constancias procesales y del artículo 18 del Código de Trabajo se colige que efectivamente dentro de la relación existente entre la incidentante y el incidentado, alejada de la denominación dada por el patrono (Contrato de Servicios Técnicos), esta cumplía con el elemento del vínculo económico jurídico, lo cual quedó probado con las siguientes: A) Contrataciones: Contratos de servicios temporales bajo el renglón 029, los que obran en copia simple a folios del seis al veintiséis de la pieza de primera instancia, siendo un total de cinco contratos, con vigencia del tres de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veinte; B) De igual manera la prestación del servicio por la que una persona, queda obligada a prestar a otra, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, queda inmerso dentro del contenido de los contratos relacionados, en donde consta que se desempeñó como Extensionista, como señala la incidentante; C) En cuanto a la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada, esta queda probada como se evidencia que el patrono le proporcionaba todo lo necesario para ejecutar su trabajo y que se relacionan con el desempeño de sus atribuciones, observar y cumplir con lo establecido en la Ley de Servicio Civil, su reglamento y otras disposiciones legales que le sean aplicables, mantener en buen estado el mobiliario y equipo de trabajo, etc., como se indica en los contratos y asimismo, el salario a devengar le es dividido en pagos que recibía cada fin de mes; D) El plazo de duración de la relación laboral entre el denunciante y el Estado de Guatemala, entidad nominadora Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, que inició el tres de octubre de dos mil dieciséis, de acuerdo a prueba documental que consiste en fotocopias de los contratos de trabajo, concluyendo en la fecha el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, que indica el trabajador como fecha de despido. Si bien es cierto, la forma de contratación de la relación laboral y la defensa del recurrente



*Estado de Guatemala a través de su representante legal, hace referencia a la forma de contratación a plazo fijo, también es tenido por cierto que las relaciones de trabajo en este tipo de contratación (a plazo fijo) no deben rebasar más allá del plazo pactado en contrato 098-029-2016, y solo de esta manera deja de existir responsabilidad para las partes, o bien por el advenimiento del plazo o haberse extinguido la razón que les originó. En el presente caso, se determina que la entidad nominadora celebró con la parte trabajadora, el contrato y sus prórrogas respectivas, dando permanencia y continuidad a dicha relación por el plazo ya indicado. Cabe mencionar que las relaciones de trabajo deben ser tenidas a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a un plazo u obra determinada, cuando a su finalización las circunstancias de contratación persisten, y que los contratos temporales, por ser determinados por la ley como de tipo excepcional, deben estar al cumplimiento exacto en cuanto a su temporalidad y objeto para el que fueron celebrados, objeto que, por su naturaleza, debe ser temporal o accidental. En el caso que nos ocupa, no se haya evidencia procesal de que la entidad estatal incidentada, que realiza actividades de tipo permanente, haya acreditado que los trabajos realizados por la parte incidentante hayan sido temporales o accidentales, pues todo lo contrario, su defensa se basó en indicar que la terminación de la relación se dio de acuerdo a las cláusulas contractuales, lo cual para esta Sala, en ellas no se determinan los derechos de los trabajadores, por lo que independientemente de la forma de su contratación, al haberse celebrado las prórrogas contractuales respectivas y no quedar acreditada la extinción de la causa que originó su contratación. La relación entre el (sic) incidentante y la entidad estatal denunciada debe considerarse a plazo indefinido. 2.*

**DE LA PRETENSIÓN DE REINSTALACIÓN:** Las normas anteriormente citadas del

Código de Trabajo complementadas con la jurisprudencia emanada de la Corte de

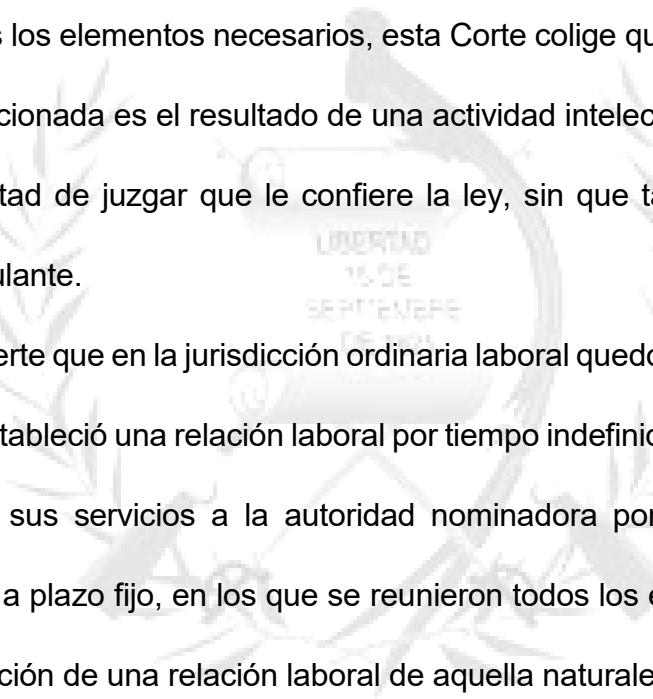


Constitucionalidad, establecen que la protección para los trabajadores en cuanto a no sufrir represalias en su centro de trabajo al haberse planteado un conflicto, inicia desde el momento mismo en que se entregue el pliego de peticiones al Juez respectivo, sin necesidad de que ocurra otro acto jurisdiccional. Este criterio ha sido sostenido por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente tres mil seiscientos seis - dos mil once, sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, de la siguiente forma: 'Constituye un criterio sostenido reiteradamente por esta Corte que el período de conciliación, de conformidad con lo que dispone el artículo 379 del Código de Trabajo, inicia a partir del momento en que se entienda por planteado el conflicto -desde que se entregue el pliego de peticiones a la autoridad judicial correspondiente'. La aplicación de este criterio es obligatoria para los tribunales de Justicia, al tenor del artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no siendo atendible entonces el agravio expuesto por el apelante relativo a que la parte trabajadora Nelgi Judit Morales Jerónimo, no tiene esa calidad por el tipo de los contratos suscritos, lo cual ya fue debidamente considerado precedentemente. En consecuencia, al estar vigentes las prevenciones dictadas dentro del conflicto colectivo respectivo y haber sido despedido el trabajador por su empleador, sin que exista previamente autorización judicial o bien que dicho despido no se fundamentó en represalias contra el movimiento de negociación colectiva, hace configurar la consecuencia contenida en el artículo 380 del Código de Trabajo, ya que del análisis de los antecedentes procesales se advierte que la entidad estatal fue apercibida de no tomar represalia alguna contra sus trabajadores derivado del conflicto planteado. Siendo así, que los agravios expresados por el Estado de Guatemala representado por la Procuraduría General de la Nación a través de su funcionario, no es procedente sean acogidos, por las razones



*consideradas. Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación planteado por la entidad nominadora la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente a través de su Representante, como quedó establecido en la parte correspondiente de la presente resolución, los agravios que la resolución impugnada le causa, fueron expresados extemporáneamente; (...) Por lo que con base a lo antes considerado esta Sala concluye que es procedente confirmar la resolución recurrida resolviendo lo que en derecho corresponde...". (Según se extrae de los folios digitales 11-18 de la pieza de segunda instancia laboral remitida)*

Situados los elementos necesarios, esta Corte colige que el criterio valorativo de la Sala mencionada es el resultado de una actividad intelectiva que efectuó en el uso de la facultad de juzgar que le confiere la ley, sin que tal proceder provoque agravio al postulante.

  
Se advierte que en la jurisdicción ordinaria laboral quedó acreditado que entre las partes se estableció una relación laboral por tiempo indefinido, habiendo prestado la incidentante sus servicios a la autoridad nominadora por medio de contratos administrativos a plazo fijo, en los que se reunieron todos los elementos necesarios para la constitución de una relación laboral de aquella naturaleza. Cabe señalar que los órganos jurisdiccionales ordinarios dilucidaron con base en el análisis integral de las pruebas aportadas al proceso que en el caso concreto figuró una relación de trabajo indefinida, al haber tomado como parámetro el principio de primacía de la realidad y el contenido de los enunciados normativos previstos en los artículos 18 y 26 del Código de Trabajo.

De esa cuenta, la autoridad cuestionada identificó las verdaderas características de la relación que unió a la incidentante con el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente



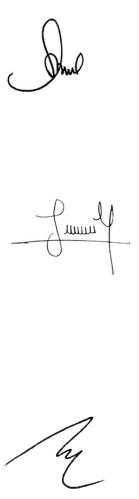
de la República), la cual señaló está alejada de la denominación dada por la parte patronal (contrato de servicios técnicos), toda vez que la relación cumplió con el elemento del vínculo económico jurídico, lo cual quedó probado con los cinco contratos de servicios temporales suscritos (entre las partes) bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029), con vigencia del tres de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veinte. Adicionalmente, plasmó que quedó inmersa la contratación para la prestación del servicio como “*Extensionista*” como señala la incidentante.

Asimismo, determinó la Sala reprochada que quedó probada la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada, puesto que el patrono le proporcionó todo lo necesario a la parte actora para ejecutar su trabajo y que se relacionan con el desempeño de sus atribuciones, teniendo (la incidentante) que observar y cumplir con lo establecido en la Ley de Servicio Civil, su reglamento y otras disposiciones legales que le sean aplicables, mantener en buen estado el mobiliario y equipo de trabajo, entre otros puntos, como se indicó en los contratos suscritos; además, el salario a devengar le fue dividido en pagos que recibía mensualmente. Por otro lado, advirtió que el plazo de la duración de la relación laboral entre la denunciante y el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República), inició el tres de octubre de dos mil dieciséis, de acuerdo a la prueba documental que consiste en fotocopias de los contratos de trabajo, concluyendo en el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, que indicó la trabajadora como fecha de despido, extremo que refutó la parte incidentada, al referir que la contratación fue a plazo fijo; empero, la autoridad cuestionada manifestó que en este tipo de contratación (a plazo fijo) no deben rebasar más allá del plazo pactado en contrato “098-029-2016”, y solo de esta manera deja de existir responsabilidad



para las partes, o bien por el advenimiento del plazo o haberse extinguido la razón que les originó y siendo que para el presente caso, la autoridad nominadora celebró con la parte trabajadora el contrato y sus prórrogas respectivas, este hecho generó permanencia y continuidad a dicha relación por el plazo ya indicado.

Además, enfatizó que la incidentada realiza actividades permanentes y que no se aportó en el proceso subyacente, el respaldo para acreditar que los trabajos realizados por la parte incidentante hayan sido temporales o accidentales. De esa cuenta, concluyó que independientemente de la forma de su contratación, al haberse celebrado las prórrogas contractuales respectivas y no quedar acreditada la extinción de la causa que originó su contratación, la relación entre la incidentante y la entidad estatal denunciada debe considerarse a plazo indefinido.

  
En congruencia con lo anterior, señaló que al estar vigentes las prevenciones dictadas dentro del conflicto colectivo respectivo y haber sido despedida la incidentante por su empleador, sin que exista previamente autorización judicial o bien que dicho despido no se fundamentó en represalias contra el movimiento de negociación colectiva, trajo como consecuencia los efectos jurídicos del artículo 380 del Código de Trabajo, por lo tanto resultaba procedente confirmar la decisión (de reinstalación) en aquella alzada ordinaria.

  
  
En ese orden de ideas, si los tribunales ordinarios hicieron valoración respecto de la naturaleza jurídica de la relación sostenida entre el ahora postulante y la actora, sus apreciaciones al respecto no pueden ser suplidadas por el Juez constitucional, salvo evidente violación, la que en este caso no se aprecia. (El criterio relativo a respaldar la declaratoria de la existencia de una relación laboral por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuando advierten que la entidad empleadora utiliza la figura legal de la contratación de otra naturaleza, con la finalidad



de encubrir una verdadera relación de trabajo, se encuentra contenido en las sentencias emitidas por este Tribunal el seis de diciembre de dos mil veintidós, veintiuno de febrero y veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, en los expedientes 3939-2022, 5730-2022, y 6843-2022, respectivamente).

Siendo que la Sala cuestionada se percató que entre las partes se configuró relación laboral por tiempo indefinido, esa situación viabilizó que sostuviera que la autoridad empleadora incurrió en contravención de las disposiciones legales, al no solicitar autorización judicial previo a despedir a la trabajadora, no obstante estaremplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, de conformidad con lo establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo, por lo que ante la infracción de las prevenciones decretadas oportunamente por el Juzgado contralor del conflicto colectivo de carácter económico social, la Sala mencionada respaldó la reinstalación de la trabajadora en su puesto, así como el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir hasta su efectiva reinstalación por ser una consecuencia prevista en el artículo citado, en caso el patrono no acredeite haber solicitado al juez la autorización relacionada. De ahí que la Sala objetada, al confirmar la decisión asumida, procedió ajustada a Derecho, sin que su actuación configure agravio alguno al postulante. (El criterio aludido en este segmento considerativo ha sido decantado por esta Corte al proferir las sentencias de seis de diciembre de dos mil veintidós, veintiuno de febrero, seis de julio y veintiuno de septiembre todas de dos mil veintitrés, en los expedientes 3939-2022, 5730-2022, 2109-2023 y 6843-2022, respectivamente).

Se colige entonces, que el criterio valorativo de la Sala mencionada es resultado de una actividad intelectiva que efectuó en el uso de la facultad de juzgar que le confiere la ley, sin que tal proceder provoque afectación a los derechos del



amparista. Dentro de ese contexto, es pertinente señalar que la existencia o no de la relación laboral indefinida en el presente asunto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, constituía un aspecto jurídico fundamental que debía forzosamente determinar la Sala aludida, puesto que solo así estaría en condiciones de comprobar si a los demandantes le asistían o no el derecho pretendido.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que con relación a las inconformidades expuestas (tanto por el postulante y la autoridad nominadora al evacuar la vista en esta alzada constitucional), encaminadas a evidenciar la existencia de una relación administrativa a plazo fijo; la aplicación de normativa que a su juicio sustenta dicha forma de contratación, o que la parte actora no ostentaba la calidad de servidor público; esta Corte estima que no es necesario abordarlas de manera particularizada, porque han quedado desvanecidas con las consideraciones esbozadas en párrafos precedentes que refieren a la declaratoria por los órganos jurisdiccionales correspondientes, de la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, razonamientos que se encuentran transcritos y respaldados por esta Corte.

Con relación al motivo de inconformidad expuesto por el postulante, relativo que no es por medio de la incidencia de reinstalación que puede llevarse la determinación que se trató de un contrato de carácter indefinido suscrito con la incidentante, debiendo en todo caso haberse acudido a la vía ordinaria, para establecer si la relación sostenida revestía de dicha naturaleza. Esta Corte considera que esa inconformidad no puede ser acogida, porque en reiteradas ocasiones se ha asentado el criterio concerniente a que es factible mediante la sustanciación de las diligencias de reinstalación que se dilucide lo atinente a la existencia o no de un vínculo de índole laboral entre las partes, pues solo así estarán los tribunales de



trabajo en condiciones de determinar la procedencia o no de la reinstalación pretendida por la parte denunciante, es por esa razón que se justifica en el caso concreto, el otorgamiento de la tutela constitucional con los alcances a los que se ha hecho alusión en líneas precedentes. (En similar sentido se pronunció esta Corte en sentencias de catorce de mayo, once de noviembre, ambas de dos mil diecinueve, y dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, proferidas dentro de los expedientes 251-2019, 3988-2019 y 3453-2020, respectivamente).

Seguidamente, en lo que respecta al argumento expuesto tanto por el postulante y la autoridad nominadora al evacuar la vista en esta alzada constitucional, relativo a que con fundamento en lo regulado en el Código de Trabajo, la autoridad denunciada pretende legislar lo relativo a la forma de ingreso al servicio por oposición que establece la Ley del Servicio Civil, puesto que le está otorgando a un contratista del Estado la calidad de servidor público; es importante señalar que la decisión asumida por la Sala cuestionada al declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, de ninguna manera implica que se esté arrogando una función de legislar, puesto que lo que aconteció fue que en el uso de sus facultades legales como tribunal ordinario de alzada, dilucidó la configuración de una simulación de una relación laboral indefinida. De esa cuenta, no es factible acoger el argumento expuesto por el accionante y la autoridad nominadora.

Por último, es meritorio pronunciarse respecto del argumento expuesto tanto por el postulante y la autoridad nominadora al evacuar la vista en esta alzada constitucional, relativo a que el artículo 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto, no reconocen el pago de salarios que no se hayan devengado, por ende, es improcedente el pago de salarios dejados de percibir, porque no se prestó servicio alguno al Estado de Guatemala durante la tramitación del proceso subyacente; con



relación al agravio señalado se estima indispensable hacer referencia a que esta disposición no puede interpretarse en forma restrictiva y/o perjudicial respecto de la parte más débil de la relación laboral, que se da entre un empleado o funcionario público y el Estado de Guatemala, puesto que esa norma tiene como objetivo evitar una posible defraudación del Estado, en aquellos casos en que personas que, probablemente iniciaron relación laboral con él, nunca prestaron los servicios para los que fueron contratadas, o pretenden el pago de servicios prestados con fundamento en relaciones laborales inexistentes. La norma aludida no hace referencia a que solo el tiempo efectivamente laborado deba ser remunerado, pues de ser así, serían inaplicables o incluso ilegales, disposiciones relativas a figuras como el permiso con goce de salario, la suspensión por enfermedad, los descansos o, incluso las licencias, motivo por el que la denuncia realizada en ese sentido no puede ser acogida (en igual sentido se pronunció esta Corte en las sentencias de ocho de febrero de dos mil veintiuno, seis de julio y veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, dictadas en los expedientes 3081-2020, 2109-2023, acumulados 7151-2022 y 387-2023, respectivamente).

Lo antes expuesto evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales del accionante, y que deba ser reparado por esta vía, razón por la que, el amparo deviene improcedente, y siendo que el *a quo* resolvió en el mismo sentido, procede a confirmar la sentencia apelada, por los motivos aquí considerados.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 63, 64, 149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7



Bis del Acuerdo 3-89 y 36 y 46, del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

**POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I.** Por ausencia temporal de los Magistrados Leyla Susana Lemus Arriaga, Roberto Molina Barreto y Héctor Hugo Pérez Aguilera, se integra el Tribunal con los Magistrados Luis Alfonso Rosales Marroquín, Claudia Elizabeth Paniagua Pérez y Rony Eulalio López Conteras, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala –postulante– y como consecuencia, **confirma** la sentencia de primer grado, por los motivos considerados. **III.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 462-2024  
Página 33 de 33

